



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°45612021

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA JOSÉ ZELEDÓN SEVILLA DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILVIA GISELA GARCÍA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°341 DE 20 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la resolución de fecha 3 de marzo de 2021, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María José Zeledón Sevilla, actuando en nombre y representación de Milva Gisela García Guevara, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°341 de 30 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Licenciada María José Zeledón Sevilla, actuando en nombre y representación de Milva Gisela García Guevara, presentó escrito de apelación en contra de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2021, en la cual manifiesta su oposición a la no admisión de la demanda, señalando principalmente lo siguiente:

Que la señora Milva Gisela García Guevara, fue notificada de su destitución el día 20 de mayo de 2020, mediante acta que reposa en el expediente, sin embargo dicha resolución le fue entregada de la misma manera en que se presentó ante la corte (salvo

el sello del notario) y no se le entregó copia del Decreto de Personal debidamente autenticado, por quienes mantenían el original del mismo.

Que conjuntamente con la demanda se aportó solicitud con sello de recibido, por parte de la institución atacada, en el cual se le solicitó copias autenticadas de parte del expediente, dentro de las cuales se puede observar el acto administrativo y su acto confirmatorio, las cuales no fueron proporcionadas por la institución y que la misma había solicitado las copias de manera verbal, lo que provocó la nota de 17 de diciembre de 2020.

Señala que los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, establecen que cuando ocurra la negatividad de entregar la copia autenticada del acto, tal como sucede en el caso que nos ocupa, el Sustanciador deberá dichas piezas probatorias al funcionario encargado de la custodia del mismo, en este caso al Ministerio de Seguridad Pública.

Además indica que fue imposible la obtención de los documentos requeridos, debidamente autenticados, y en su afán de cumplir su obligación, acudió ante un notario público quien al ver que no se contaba con el original del documento a autenticar, dado que el único original reposa en el Ministerio acusado.

Por lo que finaliza solicitando a los Honorables Magistrados se proceda a la revocatoria de la resolución impugnada y en su defecto ordene al Ministerio de Seguridad, remitir las copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su confirmatorio, y posteriormente se proceda a la admisión de la presente demanda (Ver fojas 40-43)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Número 458 de 20 de abril de 2021, el Procurador de la Administración, presentó su oposición al recurso de apelación presentado, manifestando entre algunas cosas lo siguiente:

Que al analizar las constancias que reposan en autos, debe indicar que comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, en lo que respecta a la no admisión de la causa que nos ocupa, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con 833 del Código Judicial, es una obligación de la accionante presentar copia autenticada, del acto cuya legalidad cuestione; condición que en el caso que se examina, no se cumple.

Además señala que la demandante en ningún momento solicitó al Tribunal que gestionara la obtención de la copia, debidamente autenticada, del acto objeto de reparo; resulta jurídicamente improcedente que el Tribunal subsane dicha omisión, trayendo esto como consecuencia, que la demanda que ocupa nuestra atención, carezca de uno de los elementos fundamentales para su admisión, tal como lo es, la copia debidamente autenticada del acto acusado de ilegal.

Manifiesta que del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; se colige claramente que ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá darle curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual solicita, atendiendo lo establecido en al artículo ut supra, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Señala igualmente, que si bien es cierto, la Tutela Judicial Efectiva, entre otras cosas, comprende el derecho de acceder a los jueces y tribunales en defensa de intereses legítimos, así como el derecho de tener oportunidad para alegar y probar ante un Tribunal las pretensiones en un determinado proceso legal, y en el que debe predominar un régimen de igualdad entre las partes; no lo es que, la inadmisión de una demanda por la inaplicación de los requisitos legales contenidos en las normas de procedimiento por parte del activador jurisdiccional, constituyan, a su juicio, un obstáculo procesal al acceso de la justicia y en su defecto una violación a la Tutela Judicial Efectiva.

Es por ello, que la demanda es aquel acto jurídico procesal del actor, mediante el

cual se introduce la instancia y se pone la pretensión en conocimiento del Tribunal de forma de obtener un pronunciamiento favorable de este, por lo que se debe cumplir con los requerimientos mínimos y básicos para la presentación de la misma y ser admitida para su conocimiento.

También manifestó, que las formalidades o requerimientos básicos y mínimos que la norma establece para la presentación de las demandas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no deben ser entendidas como excesivas, ni considerarse una interpretación restrictiva de las leyes procesales en cuanto a la legitimación del actor, en virtud de esa interpretación, siempre que la argumentación y los motivos que se alegan para solicitar la no admisión de una acción, lo constituyan la inobservancia o inaplicación de esas normas procesales y, que a su vez, haya por parte del actor, una confusión respecto a la figura o tipo de proceso con el cual debe acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e reclamo de sus derechos, como lo es en el caso que ocupa nuestra atención.

Finalmente, solicita que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, con forme lo ha indicado esta Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la Norma Procesal establece.

Por lo expuesto anteriormente, solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, se sirvan de Confirmar el Auto de 3 de marzo de 2021, que No Admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante y el opositor, le corresponde al resto de

los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Licenciada María José Zeledón Sevilla , presentó escrito de apelación en contra de la Resolución de fecha 03 de marzo de 2021, señalando principalmente que no está de acuerdo con el criterio del tribunal a-quo, que conjuntamente con la demanda se aportó solicitud con sello de recibido, por parte de la institución atacada, en el cual se le solicitó copias autenticadas de parte del expediente, dentro de las cuales se puede observar el acto administrativo y su acto confirmatorio, las cuales no fueron proporcionadas por la institución y que la misma había solicitado las copias de manera verbal, lo que provoco la nota de 17 de diciembre de 2020.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, comparte el criterio emitido por el Magistrado Sustanciador, ya que el acto acusado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, específicamente en el artículo 44; en concordancia con 833 del Código Judicial, es una obligación de la accionante presentar copia autenticada, del acto cuya legalidad cuestione; condición que en el caso que se examina, no se cumple

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada, por las razones que pasamos a detallar.

Consideramos importante manifestar que, al hacer una revisión de la resolución apelada podemos ver que la misma se sustenta en tres aspectos principales para determinar que la demanda no era admisible, el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; el incumplimiento de la facultad concedida en el artículo 46 de la Ley de la citada Ley 135 y la falta de

60

agotamiento de la vía gubernativa exigencia contenida en el artículo 42 de la referida ley, requisitos estos que a consideración del Magistrado Sustanciador hacen inadmisibles la demanda al tenor del contenido del artículo 50 de la ya mencionada ley 135.

Al respecto pasaremos a analizar en primer lugar lo referente al incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135, respecto a la aportación de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución; requisito que no se cumple en el presente proceso, toda vez que al hacer una revisión del documento aportado y que consta en el expediente podemos ver que el mismo consiste en una copia cotejada ante notario, por lo que no cumple con las exigencias que ha fijado la Sala Tercera, para este tipo de documentos cuando se trata del acto demandado.

En esa línea de pensamiento, consideramos oportuno resaltar que el requisito de la aportación de la copia autenticada del acto impugnado al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado con constancia de su notificación, publicación o ejecución y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

En ese orden de ideas y respecto al segundo argumento por el cual no se admitió la demanda, consideramos acertado el criterio del Magistrado Sustanciador, respecto al

hecho que, si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto impugnado, tampoco ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

En fallo de fecha 28 de agosto de 2014, respecto a este tema se señaló lo siguiente:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma. Al respecto, debemos reiterar que este artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo, y debe indicar la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Sustanciador la solicite. En el caso en estudio, vemos que la parte actora solamente aportó copia con sello fresco de la solicitud de copias ante el IMA, mas no expresó en la demanda que se le haya negado la expedición de la copia del acto administrativo, ni solicitó su tramitación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Interpuesta por el Magíster Carlos Ayala Montero, en representación de José Cigarruista, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal no.01-107 de 31 de octubre de 2013, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.) ..."

Por lo antes expuesto el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que no se han acreditado los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la resolución de fecha 03 de marzo de 2021, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María José Zeledón Sevilla, actuando en nombre y representación de Milva Gisela García Guevara, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°341 de 30 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE,



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGISTRADO

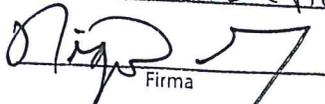

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 3 DE Diciembre DE 2021

A LAS 8:59 DE LA Mañana

A Presidencia de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3576 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 1 de Diciembre de 2021


SECRETARIA